



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2017-00186-00

Verificada la solicitud de relevo de cargo elevada por el Doctor JUAN PABLO CARDENAS BLANCO CURADOR AD-LITEM designado dentro del presente proceso, en relación con la demandada OLGA LUCIA RAMIREZ PADILLA, se tiene que la misma resulta procedente por ajustarse al contenido normativo del artículo 49 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de CURADOR AD-LITEM en relación con la demandada OLGA LUCIA RAMIREZ PADILLA al Doctor JUAN PABLO CARDENAS BLANCO conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como nuevo CURADOR AD-LITEM de la demandada OLGA LUCIA RAMIREZ PADILLA al Doctor OSCAR ENRIQUE SERRANO GUITIERREZ, nacionalpasin66@hotmail.com abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se continuará el desarrollo procesal.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2018-00207-00

Verificada la solicitud de relevo de cargo elevada por el Doctor JUAN PABLO CARDENAS BLANCO CURADOR AD-LITEM designado dentro del presente proceso, en relación con la demandada MARIA CENAI DA NIÑO GONZALEZ, se tiene que la misma resulta procedente por ajustarse al contenido normativo del artículo 49 C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de CURADOR AD-LITEM en relación con la demandada MARIA CENAI DA NIÑO GONZALEZ al Doctor JUAN PABLO CARDENAS BLANCO conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como nuevo CURADOR AD-LITEM de la demandada MARIA CENAI DA NIÑO GINZALEZ al Doctor GERMAN AUGUSTO ZAMBRANO ARIZA, zambranogerman73@hotmail.com abogado que ejerce habitualmente la profesión con quien se continuará el desarrollo procesal.

TERCERO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2018-00289-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por MARTHA CECILIA RODRIGUEZ QUINTERO contra EVELIO GOMEZ ROJAS y LUZ EDILSA ACEVEDO RODRIGUEZ, radicado 2018-00289-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2018-00317-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por GRACIELA FRANCO DE NAVARRO contra JONATHAN PORRAS PEREZ Y KATHERINE CABALLERO, radicado 2018-00317-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., catorce (14) de junio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2018-00338-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por VIVIANA VARGAS CALA contra RONALD ALBEIRO GONZALEZ PEREZ, radicado 2018-00338-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., caforce (14) de junio dos mil veintidós (2022)
Rad. 2020-00076-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por CARMEN ROSA GUALDRON DE VARGAS contra SERGIO SANTOS GALVIS y LISBETH ROCIO RODRIGUEZ MENDEZ, radicado 2020-00076-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00020-00

Dentro del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que adelanta GERVIMOTOS SAS contra DUVAN FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, ALBA MARINA PEÑA y ELI YAZMIN SANCHEZ PEÑA; en escrito que precede, el señor DUVAN FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, manifiesta que conoce de la existencia del presente proceso Ejecutivo adelantado en su contra y del auto de fecha 08 de febrero de 2022, por lo que se da por notificado por conducta concluyente.

Para resolver tenemos que el artículo 301 del CGP, reza lo siguiente:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De lo anterior, se encuentra que la manifestación elevada por el señor DUVAN FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 del estatuto procesal, y es indicadora del pleno conocimiento de la ejecución que en su contra se adelanta, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto del 08 de febrero de 2022, y contará con 10 días para ejercer su derecho de defensa con las prevenciones de que trata el artículo 91 C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a DUVAN FERNANDO SANCHEZ SANCHEZ, del mandamiento de pago dictado el ocho (08) de febrero de 2022, dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía que en su contra le adelanta GERVIMOTOS SAS, Rad. 2022-00020-00.

SEGUNDO: Cumplido lo previsto en el artículo 91 C.G.P el Ejecutado cuenta con 10 días para que conteste si es del caso la demanda y proponga excepciones.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Proceso Ejecutivo No. 2022-00073-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 14 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Socorro, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.
- 2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.
- 3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.
- 4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso Ejecutivo No. 2022-00094-00

Al Despacho del señor Juez la anterior solicitud de terminación del proceso.
Socorro, 14 de junio de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Socorro, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo manifestado en el escrito que precede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA por pago total de la obligación y las costas del proceso.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas en el proceso. Ofíciase.

3.- No aceptar la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente decisión, por cuanto la solicitud no proviene de la totalidad de las partes, tal como lo indica el artículo 119 del C.G.P.

4.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00115-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN" en contra de JAVIER SANCHEZ SUAREZ, radicado 2022-00115, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Se indica en el segmento de PRUEBAS Y ANEXOS aportar el título valor instrumento de la ejecución y escritura pública sin especificar numeración. Aun así, los documentos obrantes no son el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia y proceder a la individualización de la escritura pública allegada.
- Carece, el libelo de manifestación bajo gravedad de juramento en relación con la presentación de demanda con anterioridad o el haber sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Se deberá manifestar con la formalidad debida, respecto del título valor si este se encuentra en poder de la parte activa a fin de ser aportados en físico en cualquier etapa del proceso a solicitud de partes, terceros o de oficio conforme el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone el la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN" en contra de JAVIER SANCHEZ SUAREZ, radicado 2022-00115, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER a la abogada MARLENY RAMIREZ RAMIREZ como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA, "FINANCIERA COMULTRASAN" en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., catorce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00116-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone el BANCO DE BOGOTA SA en contra de LETICIA MIRANDA, radicado 2022-00116, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Adolece la demanda de presentación de la respectiva tabla de amortización de crédito, que permita cotejar la relación fáctica descrita en los numerales 1 y 2 del respectivo acápite e igualmente las pretensiones expuestas por el libelista.
- Se indica en el segmento de PRUEBAS Y ANEXOS aportar el título valor instrumento de la ejecución y escritura pública No. 1803. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- De la carta de instrucciones anexo se indica autorización para llenar espacios en blanco respecto del pagare CR-248-1, sin embargo el líbello de la demanda persigue la ejecución del pagaré 28378995 por lo cual deberá realizarse la especificación correspondiente o adecuación que de cuenta de la correspondencia y aplicabilidad de los mismos.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo líbello debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de menor cuantía que propone el BANCO DE BOGOTA SA en contra de LETICIA MIRANDA, radicado 2022-00116, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.
- 2.- TENER al abogado JAVIER COCK SARMIENTO como apoderado judicial del BANCO DE BOGOTA SA en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., caforce (14) de Junio de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2022-00118-00**

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de ELIZABETH RIBERO CORZO, radicado 2022-00118, se observa que adolece de irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Del contenido del hecho número dos se relaciona la existencia de solicitud de los productos microfinancieros Nos. 139211014796 y 139212014796, sin embargo de las pretensiones y anexos allegados con el libelo demandatorio no se da cuenta de la solicitud preliminar en relación con ninguna de ellas, pues se anexa una solicitud preliminar correspondiente a la No. 1392114796, por lo tanto se deberá ajustar el contenido fáctico o en su defecto allegar los soportes de las solicitudes enunciadas.

Igualmente y a fin de dar claridad y unidad a la obligación que se pretende perseguir se deberá indicar si las solicitudes de productos enunciadas corresponden e integran la totalidad del pagaré presentado.

- En relación con las pretensiones descritas en los numerales cuarto, quinto y sexto pese a indicarse que se encuentran pactados en el título base de ejecución dichos conceptos, se deberán allegar los soportes correspondiente de los montos allí indicados, ello a fin de corroborar el monto pretendido como ejecución.
- Frente a la relación de pruebas enunciadas en el acápite respectivo, se tiene que se aporta el título valor instrumento de la ejecución. Aun así, el documento obrante no es el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de una copia.
- Se enuncia igualmente en el acápite de pruebas el allego de fotocopia de documento de identidad de la señora ELIZABETH RIBERO CARDOZO, la cual revisadas las documentales en efecto no es allegada, debiendo ser allegada o en su defecto retirada de la relación del acápite.
- Se enuncia en el acápite de pruebas la existencia de endoso de la fundación de la mujer a fundación de la mujer Colombia SAS, sin embargo de la relación fáctica no se enuncia lo respectivo ni tampoco de las documentales aportadas se tiene la existencia de este por lo cual deberá aportarse o suprimirse del acápite.
- Se relaciona el certificado de existencia y representación legal de la fundación de la mujer ESAL sin que el mismo sea allegado por lo cual deberá aportarse o suprimirse del acápite respectivo.
- Se indica relación de plan de pago de los microcréditos 139211014796 y 1392212014796, las cuales en efecto se allegan, sin embargo debe especificarse y aclararse en la relación fáctica correspondiente, a fin de evitar confusiones una vez trabada la respectiva litis, si lo propio corresponde a la ejecución de la suma total del título valor presentado o por el contrario corresponden a obligaciones adicionales; pues debe existir unidad y claridad en la obligación que se está exigiendo.

- Se enuncia el allego del estado de cuenta y relación de valores adeudados de las obligaciones 139211014796 y 1392212014796, sin embargo de las documentales aportadas no se tiene la existencia de estos por lo cual deberá aportarse o suprimirse del acápite respectivo.
- De los anexos enunciados en el acápite respectivo, se tiene que se aporta escritura pública No. 186 del 21 de enero de 2022 y certificación de vigencia de la misma. Aun así, los documentos obrantes no son el original, y con miras a evitar confusiones, debe aclararse que se trata de copias.
- Debe manifestar con la formalidad debida, que la demanda no ha sido presentada con anterioridad y no ha sido objeto de sentencia, desistimiento tácito, transacción u otra causal de terminación procesal. En el evento de que ya exista una de las anteriores, deberá allegar la correspondiente constancia de desglose de los documentos, sentencia, o providencia que procedió a terminar el proceso.
- Del memorial poder presentado se indica fue otorgado a fin de ejecutar el pagaré No. 8908125, sin embargo de lo contenido en el libelo de la demanda se enuncia la ejecución del pagaré electrónico No. 900200233300 y del acápite de anexos se relaciona el pagaré No. 900200233300, por lo cual y atendiéndose a que debe existir unidad, relación e identidad entre lo consignado en el poder otorgado y lo enunciado en el escrito de demanda respecto del título valor; se deberá adecuar lo correspondiente a fin de especificar la unidad en el número del título valor a ejecutar y si es o no electrónico, máxime cuando las instrucciones para visualización del título allegadas no permiten lo propio.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada. Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda, los anexos y la solicitud de medidas en documentos de PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone la FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS en contra de ELIZABETH RIBERO CORZO, radicado 2022-00118, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER al abogado EDERSON GUTIERREZ GALVAN como apoderado judicial de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA SAS en los términos y para los efectos consagrados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ